

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	AISA NORA QUINCHÍA
Demandado	JHON FREDI GUARÍN CIRO
Radicado	056973184001-2022 – 00328– 00
Providencia	Auto # 760
Asunto	- Resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Los señores DUBIÁN DE JESÚS GUARÍN CIRO, OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO, MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, MARÍA SORELLA GUARÍN CIRO, LUCY ESTELLA GARÍN CIRO, MANUEL TIBERIO GUARÍN CIRO y ÁLVARO ADOLFO GUARÍN CIRO, actuando a través de apoderado judicial, e invocando la calidad de “*terceros afectados*”, pero solicitan de la judicatura que se tengan como “*parte*” o “*intervinientes*” en el presente proceso, lo que de alguna manera se logra entender por el uso indiscriminado de los conceptos; asimismo, se proceda con la “aclaración y corrección” de la medida cautelar decretada en el presente proceso por ser “excesiva respecto de sus bienes”, ya que el demandado sólo ostenta el 12.5% sobre el 100% de la propiedad que se encuentra con registro de matrícula inmobiliaria.

Sea lo primero aclarar que los citados señores no pueden considerarse “parte” como propone en cierto sentido el togado, pues no están llamados a resistir la pretensión de la demanda. Otra cuestión diferente tiene que ver con la afectación que puedan tener con la práctica de la medida cautelar, y desde luego, la ley los faculta para intervenir, por supuesto en una forma y momentos procesales específicos.

En este punto es importante señalar que las medidas cautelares son un acto de parte, y el demandante fue claro en señalar que el activo social entre los señores AISA NORA QUINCHÍA y JHON FREDI GUARÍN CIRO estaba conformado por las mejoras que objeto de dicha cautela.

Así, tenemos que la medida cautelar se concretó en lo expuesto a continuación:

El embargo y secuestro de la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-04 de Puerto Triunfo- Corregimiento Las Mercedes y las mejoras allí construidas que corresponden al activo de la sociedad patrimonial.

Las mejoras son las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

1. Sala, cocina, patio, 01 alcoba, baño, gas red, acueducto, energía, alcantarillado, piso de cerámica, techo en losa fácil con perfiles metálicos y bloquelon, que sirve de piso al segundo nivel, paredes revocadas y pintadas con unas medidas de 8.43m. x 4.40. (37m. cuadrados aprox.)
2. Sala, lavadero, cocina, baño social 01 alcoba NO gas red, acueducto, energía, alcantarillado, piso en cerámica, techo en losa fácil con perfiles metálicos y bloquelon, que sirve de piso al segundo nivel, paredes revocadas y pintadas con unas medidas de 8.90m. x 3.27, (29.10m.cuadrados aprox.)
- 3.Sala, cocina, baño, lavadero, 01 alcoba, gas red, sin medidor de energía, acueducto, alcantarillado, piso en cerámica, paredes revocadas y pintadas, techo en madera común, cielo raso en tablilla y teja de eternit, con medidas 8.70 x 3,87 (33,67m cuadrados aprox.)
4. Sala, cocina, baño, lavadero, 01alcoba, NO gas red, sin medidor de energía, acueducto, alcantarillado, piso en cerámica, paredes revocadas y pintadas, techo.

La parte demandante manifestó expresamente que no existía folio de matrícula inmobiliaria, y no limitó la solicitud de la medida cautelar a un porcentaje determinado, iterando, la parte demandante indicó que el activo social estaba conformado por la posesión sobre las mejoras en su integridad, sin distinguir alguna fracción o porcentaje.

Ahora bien, *“los terceros afectados”* allegan el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-43609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ficha predial y Escritura Pública 010 del 13 de enero de 2009 de la Notaría de Tierralta en el cual se observa una transferencia de la posesión con antecedente registral en el cual tienen unas fracciones de 1/8 a su favor y el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO igualmente una fracción del 1/8. Sin embargo, la medida cautelar no versó, por lo menos en su tenor literal y en principio, sobre el inmueble aludido en el folio de matrícula inmobiliaria 018-43609 o sobre los derechos registrados en ese folio de matrícula inmobiliaria de los terceros mencionados.

En este punto es importante destacar que la parte demandante, en los hechos del libelo introductor, fue clara en indicar que el bien fue adjudicado a los hermanos ÁLVARO ADOLFO, DUBIAN DE JESÚS, JHON FREDI, LUCY ESTELA, MANUEL TIBERIO, MARÍA AMPARO, MARÍA SOLELLA y OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO en la repartición de la herencia de la señora ALICIA CIRO DE GUARÍN y el señor MANUEL JOSÉ GUARÍN CIRO, correspondiéndole al demandado el 12,50%; no obstante, desde que inició la unión marital con el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO el bien se encontraba bajo su “dominio y usufructo”, que sólo se contaba con una vivienda de primer piso construida en material donde convivían las partes en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

controversia, que el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO le compró los derechos a sus hermanos y desde el año 2099 inició la construcción de las mejoras que actualmente cuenta con cinco (5) apartamentos.

No hubo un error del juzgado al decretar la medida cautelar, ni un “exceso” en las medidas porque se fijó sobre el activo de la sociedad patrimonial conformada por los señores AISA NORA QUINCHÍA y JHON FREDI GUARÍN CIRO indicados en el libelo introductor, lo que es posible a la luz del numeral 1) del artículo 598 del C.G.P.

Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio de la oposición al secuestro, escenario en el que cobrará plena relevancia las argumentaciones y pruebas de los señores GUARÍN CIRO, y que es justamente el escenario dispuesto por la ley para el debate advertido entre la parte demandante y los terceros afectados, pero cuyas formalidades y oportunidades procesales no corresponden a la actuación que se estudia en este momento. Esto, valga la pena aclararse, porque la autoridad comisionada para la práctica del embargo y secuestro no ha informado la oposición de terceros poseedores, ni ha remitido las diligencias del Despacho Comisorio.

Asimismo, lo expuesto no obsta para que la parte demandante, a quien se le pone en conocimiento de los memoriales de los señores DUBIÁN DE JESÚS GUARÍN CIRO, OSWALDO ELIÉCER GUARÍN CIRO, MARÍA AMPARO GUARÍN CIRO, MARÍA SORELLA GUARÍN CIRO, LUCY ESTELLA GARÍN CIRO, MANUEL TIBERIO GUARÍN CIRO y ÁLVARO ADOLFO GUARÍN CIRO, corrija la medida cautelar de su interés.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 078 fijado el 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e944fc089a58b1c90a0d1696d55ad1e499432019a92a53be8c865c2f0c7f3**

Documento generado en 05/06/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>